



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación N° 08001-31-05-008-**2022-00089**-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.”

Demandado: AEROMUNDO LTDA.

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.”, por medio de apoderado judicial, contra la empresa AEROMUNDO LTDA., se encuentra que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el art. 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Se observa que los valores de las PRETENSIONES no coinciden con los contenidos en el Título Ejecutivo No. 13208 – 22 aportado con la demanda, por lo que se debe aclarar o corregir en ese sentido.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ...”

Así mismo, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 determina:

“ARTÍCULO 24. *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”
(Negrillas fuera de texto)

Artículo reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2, dispone:

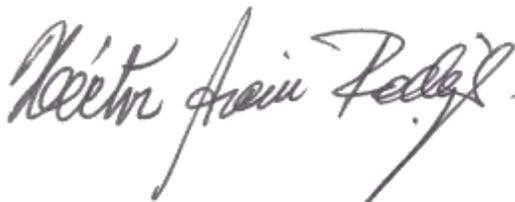
“Artículo 2°.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con la normatividad anterior y en concordancia con el primer requerimiento, respecto a las pretensiones de la demanda, y los documentos con ella aportados, se deberá establecer:

- Cuáles son los documentos que conforman el título ejecutivo en la presente demanda.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ejecutiva laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ